



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 185-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 962-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 962-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICE FAJARDO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservice Fajardo S.A.C., por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.*
- (ii) *No contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios ubicado en Av. José Carlos Mariátegui N° 1217, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicio) de titularidad de Multiservice Fajardo S.A.C. (en adelante, Multiservice Fajardo) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.



Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009278² (en adelante, Actas de Supervisión), el Informe N° 1146-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 440-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Multiservice Fajardo.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1051-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016⁵ y notificada el 5 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Multiservice Fajardo, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indica a continuación:

-
- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20509502120.
 - 2 Página 13 del Informe de Supervisión N° 1146-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.
 - 3 Páginas 3 al 10 del Informe de Supervisión N° 1146-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.
 - 4 Folio 1 al 7 del expediente.
 - 5 Folios 8 al 14 del expediente.
 - 6 Folios 15 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Multiservice no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente I y II trimestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Multiservice no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 50° y 39 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



Mediante escrito con registro N° 060692 del 1 de setiembre del 2016, Multiservice Fajardo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y para acreditar ello, adjunta los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer trimestre del año 2016 y los registros de generación de residuos sólidos en general⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:
- Primera cuestión en discusión: Si Multiservicios Fajardo realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - Segunda cuestión en discusión: Si Multiservicios Fajardo contaba con Registro de Generación de Residuos en General.



Folios 25 al 30 del expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Multiservicios Fajardo no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación de realizar los monitoreos ambientales

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
11. Mediante Resolución Directoral N° 043-2009-MEM/AEE del 28 de enero del 2009¹⁰ se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Multiservicios Fajardo, en la cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
12. Durante la supervisión del 20 de noviembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Multiservicios Fajardo, la Dirección de Supervisión detectó en el Informe de Supervisión¹¹ que no habría cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido.
13. De esta manera, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Multiservicios Fajardo habría incumplido lo dispuesto en Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los Monitoreos Ambientales de calidad de aire y de ruido conforme al compromiso establecido en su DIA¹².



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 1146-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

¹¹ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1146-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

CUADRO N° 2

N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
2	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p>Hallazgo N° 2: En la supervisión ambiental de campo, se requirió al administrado presentar a OEFA en un plazo de dos (02) días los Informes de Monitoreo Ambiental del Año 2013, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión. Informes de Monitoreo Ambiental de ruido y de aire, que la Estación de Servicios tiene el compromiso de realizar con una frecuencia trimestral; según el Programa de Control y Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Carta S/N con registro N° 035162, de fecha 22 de noviembre del 2013; el administrado manifiesta que respecto al monitoreo del 2013, se ha realizado en el mes de octubre y el laboratorio aun no entrega el informe. (...)</p>	(...)

"IV. CONCLUSIONES

66. Se decide acusar a Multiservice Fajardo, por las siguientes presuntas infracciones:

(i) (...) al no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire en el periodo 2013, conforme a lo dispuesto en el Programa de Control y Monitoreo de e su DIA." Folio 6 del Expediente.





b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

14. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹³.
15. Mediante escrito con registro N° 060692 del 1 de setiembre del 2016, Multiservice Fajardo presentó sus descargos y adjuntó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido del primer trimestre del 2016¹⁴.
16. Además, con el objetivo de verificar que el administrado ha cumplido con presentar sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido de manera trimestral se procedió de oficio a revisar la información registrada ante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de la mencionada revisión se advirtió la siguiente información:

Informes de Monitoreo Ambiental		Escrito con Registro N°	Fecha
Año	Periodo		
2015	Cuarto Trimestre	10707 ¹⁵	29 de enero del 2016
2016	Primer Trimestre	39342 ¹⁶	30 de mayo del 2016
	Segundo Trimestre	60420 ¹⁷	31 de agosto del 2016



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Folios 16 al 24 del expediente.

Folio 31 del Expediente

Folio 18 del Expediente.

Folio 32 del Expediente.





	Tercer Trimestre	72850 ¹⁸	24 de octubre del 2016
--	------------------	---------------------	------------------------

17. En ese sentido, Multiservice Fajardo viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales de manera trimestral conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve¹⁹ y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Multiservicios Fajardo y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Multiservice Fajardo contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general al momento en que se llevó a cabo la supervisión.

a) Obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

19. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁰.
20. Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013 realizada a la estación de servicio de titularidad de Multiservice Fajardo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe de Supervisión²² que no presentó registro de generación de residuos sólidos.



¹⁸ Folio 33 del Expediente.

¹⁹ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

²¹ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

²² Página 8 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

"8.- Hallazgos:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
3	Gestión de Residuos Sólidos	Registro de Generación de Residuos Sólidos	Hallazgo N° 4: En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos Generales, el cual no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.	Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM (...)

(...)"





21. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Multiservice Fajardo habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH²³.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
22. Conforme se ha señalado, en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG se establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador es una condición eximente de responsabilidad.
23. Mediante escrito con registro N° 060692 del 1 de setiembre del 2016, Multiservicios Fajardo presentó copia del registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente al año 2016.
24. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1051-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la implementación de un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente al año 2016²⁴.
25. Por lo tanto, al no haberse generado un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve²⁵ y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Multiservicios Fajardo y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
26. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservice Fajardo S.A.C; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Folio 6 del expediente.

Cabe precisar que en el registro de residuos peligrosos se consigna información antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (de abril a agosto del 2016).

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





Artículo 2°.- Informar a Multiservice Fajardo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lfti